



Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

A fojas 276, a lo principal, téngase como parte; al primer y segundo otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, como se pide; al cuarto otrosí, ténganse por acompañados.

A fojas 285, téngase presente.

A fojas 286, ténganse por acompañados.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 22 de enero de 2023, Luis Anselmo Ulloa Domínguez, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 57, incisos primero y segundo, del D.L N°3.500, para que ello incida en el proceso RIT O-73-2021, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas bajo el Rol N° 7-2023 (Laboral - cobranza);

2°. Que, a fojas 33, por resolución de 26 de enero de 2023, se acogió a tramitación el requerimiento y otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto de los requisitos de admisibilidad. Luego, por decisión de 7 de marzo de 2023, a fojas 273, se convocó a las partes a alegar sobre su cumplimiento en la audiencia de 21 de marzo del año en curso, conforme certificación que se lee a fojas 316;

3°. Que, luego de oír a las partes se adoptó acuerdo en torno a declarar la inadmisibilidad del requerimiento, dada la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, al adolecer de falta de fundamento plausible luego de examinar las alegaciones presentadas para fundar el conflicto constitucional y el devenir procesal de la gestión invocada;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1 y siguientes, la gestión corresponde a un proceso previsional iniciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas. Indica el requirente que AFP Modelo S.A. rechazó una solicitud de recálculo de ingreso base de su pensión de invalidez.

Refiere que desde el año 2011 está afiliado a AFP Modelo S.A. y comenzó a cotizar como trabajador independiente ya que anteriormente había ejercido como médico cirujano de manera dependiente desde el año 1987, con la finalidad de jubilar por el sistema de retiro programado u optar por una renta vitalicia.

Anteriormente, anota que se había desempeñado en la Fuerza Aérea de Chile en calidad de Oficial de Sanidad con el grado militar de Comandante de Escuadrilla, actividad que desempeñó desde 1998 a 2011, año en que fue llamado a retiro de la institución. Hasta ese momento se encontraba cotizando y afiliado a la Caja de Previsión



de la Defensa Nacional, por lo que al terminar sus funciones en la Fuerza Aérea pasó a cotizar en AFP Modelo S.A.

Sin embargo, explica que en agosto de 2017 sufrió una lesión cerebro vascular cerebelosa izquierda con secuelas motrices que le obligaron a solicitar una pensión de invalidez. Según Dictamen de la Comisión Médica Superintendencia de Pensiones, de diciembre de 2018, se determinó 74% de discapacidad o más de 2/3 de menoscabo de capacidad de trabajo, por lo cual se le otorgó una pensión de invalidez total que comenzó a percibir en el año 2019.

Debido a esta situación y como anteriormente había cotizado en CAPREDENA, anota el requirente que solicitó bono de reconocimiento laboral por los años en que cotizó en dicho sistema, con un monto nominal de \$68.503.011.-, lo cual fue pagado efectivamente a principios del año 2021.

Posteriormente, explica el actor, con la finalidad de recalculer el ingreso base de su pensión de invalidez ingresó a AFP Modelo S.A. las declaraciones de sus ingresos, rentas y remuneraciones de los últimos diez años desde el dictamen que declaró su invalidez, lo cual incluye un período en cual declaró renta como dependiente desde los años 1986 a 2011, y desde ese año hasta 2018 como cotizante independiente. En diciembre de 2021 le contestó la AFP, señalando que desde el día 11 de junio de 2011 se encuentra afiliado a dicha entidad y los períodos de cotización comprenden desde esa fecha hasta la solicitud de pensión de invalidez realizada el año 2018.

Dada la respuesta entregada, anota el actor que presentó una demanda en procedimiento ordinario ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas en contra de AFP Modelo S.A., solicitando la declaración de que la demandada *“no se ha ajustado a derecho al rechazar la solicitud de recalculer el ingreso base de la pensión de invalidez”* y ordenar a la anotada institución previsional *“dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Arts 51, 52 y 57 del Decreto Ley n°3.500 y se ordene a la demandada recalculer la pensión de invalidez conforme a la Ley, considerando el bono de reconocimiento laboral por los años cotizados en el sistema CAPREDENA y años anteriores, y/o todas las rentas de los últimos 10 años desde la declaración de invalidez”* (fojas 53). Añade que la demanda fue rechazada en todas sus partes e interpuso a dicho respecto recurso de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, el que se encuentra pendiente de resolución y suspendido en su tramitación por resolución de esta Sala, a fojas 33;

5°. Que, fundando el conflicto constitucional, indica que la aplicación de las normas impugnadas en la recién anotada Corte de Apelaciones vulnera la Constitución Política en su artículo 19, numerales 2° y 18°. Refiere transgresión a la garantía de igualdad ante la ley y prohibición de discriminaciones arbitrarias, así como al derecho a la seguridad social.

Explica que el vicio se manifiesta en que el inciso segundo del artículo 57 del Decreto Ley N°3.500 limita la declaraciones de renta para efectos de calcular el ingreso base de la pensión de invalidez sólo desde el momento de la afiliación, pese a que hubiesen existido cotizaciones previas en otro sistema, como es el caso del actor, indica a fojas 16.



Agrega que la diferencia se torna arbitraria respecto a los demás afiliados a la misma AFP que tienen más de diez años de afiliación, no existiendo un fundamento razonable para tal diferencia ni justificación técnica que la avale (fojas 16).

Unido a lo anterior, desarrolla que se vulnera el derecho a la seguridad social. El ingreso base ya no se estaría determinando al dividir la suma de remuneraciones percibidas por la cantidad de meses considerando el periodo comprendido entre el mes de afiliación al sistema y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento o se declara la invalidez, sino que, por el contrario, se divide por 120, lo que reduce drásticamente la pensión correspondiente mientras menor sea el periodo entre la afiliación al sistema y la ocurrencia del evento de invalidez (fojas 22).

Con lo anterior, indica el actor, se vulneran los principios estructurales de integridad, suficiencia y unidad, que informan la seguridad social en su reconocimiento constitucional;

6°. Que se solicita la declaración de inaplicabilidad de los incisos primero y segundo del artículo 57 del D.L. N° 3.500, que Establece un Nuevo Sistema de Pensiones, que disponen lo siguiente:

“Artículo 57.- Para los efectos de esta ley se entenderá por ingreso base el monto que resulte de dividir por ciento veinte la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento, se declare la invalidez parcial mediante el primer dictamen o se declare la invalidez total, según corresponda, actualizados en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 63.

Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años y cuya muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro”;

7°. Que, por lo expuesto, se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable, implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En dicho contexto, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°);

8°. Que, según lo explica la parte requirente, la gestión que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas busca una determinada interpretación en torno a los dos primeros incisos del artículo 57 del D.L. N° 3.500, preceptos por los que se acciona de inaplicabilidad en estos autos.



Según se tiene de las piezas remitidas por el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, rola acta de la audiencia preparatoria celebrada con fecha 25 de abril de 2022, a fojas 236, en que se fijó como hecho a probar “[e]fectividad que concurren los hechos y circunstancias que justifican el recálculo de la pensión de invalidez. En la afirmativa, base de cálculo”, expresión de la controversia suscitada entre las partes en torno al sentido y alcance del artículo 57 del D.L. N° 3.500.

Luego, a fojas 249 y siguientes rola la sentencia dictada por la judicatura laboral rechazando la demanda del requirente en contra de AFP Modelo S.A. El conflicto que debió ser resuelto consta en el considerando cuarto del fallo en los siguientes términos: “[q]ue la pretensión del demandante consiste en declarar la obligación de AFP Modelo de recalcular el ingreso base de su pensión de invalidez, ya que en ella no se estarían incluyendo 2 conceptos, primero, ciertas rentas declaradas los 10 años anteriores a la declaración de invalidez, y segundo, los montos enterados en su cuenta de capitalización individual en virtud del bono de reconocimiento a que tiene derecho. Que por su parte la demandada indica que no hay nada ilegal en el cálculo, ya que éste ya incluye el bono de reconocimiento y respecto de las rentas anteriores (a) junio del 2011, señala que no pueden ser objeto de cálculo al no encontrarse el acto afiliado al sistema” (fojas 254).

El artículo 57 que viene a ser cuestionado en sede constitucional fue interpretado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas “en base a la cantidad de años que han transcurrido entre el ingreso al sistema y la declaración de invalidez” (fojas 256). Así, explicó el anotado tribunal, analizando la situación del requirente en relación a los presupuestos de la norma que impugna de inaplicabilidad que “habiéndose afiliado el actor el año 2011, y declarándose su invalidez el año 2018, debía aplicarse el inciso 2° del artículo 57 del Decreto ley 3.500, como acertadamente hizo la administradora de fondos de pensiones, no advirtiéndose entonces un error en la forma de calcular la pensión de invalidez, lo que lleva a rechazar la demanda (...)” (fojas 256 y 257).

Finalmente, en el recurso de nulidad interpuesto por el requirente a la decisión del anotado tribunal laboral, se cuestiona el razonamiento de la sentencia que desestimó su demanda desde los presupuestos del artículo 57 del D.L. N° 3.500, y que corresponden a las disposiciones que busca sean inaplicadas en la misma gestión en que deberá fallarse el arbitrio de nulidad. Ello es claro de lo que se lee a fojas 265, en tanto se cuestiona por el recurrente la aplicación realizada a los distintos incisos del artículo 57, decisión que estima errónea y debe, según se tiene de la petitoria del recurso interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, ser enmendada a través de la correspondiente declaración de nulidad de la sentencia para que se dicte sentencia de reemplazo haciendo lugar a la demanda de recálculo de ingreso base de la pensión de invalidez otorgada (fojas 269);

9°. Que, por lo considerado previamente surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido. A través de la presente acción constitucional es solicitada la pérdida de vigencia concreta de determinados preceptos legales que, al mismo tiempo, y conforme se tiene del recurso de nulidad interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, se pide sean correctamente interpretados en su sentido y alcance dada la discusión, se lee a fojas 236, en torno al recálculo del ingreso base de la pensión de invalidez del requirente.



Con lo anterior es palmario que los conflictos constitucionales que se desarrollan en el requerimiento se desenvuelven en el plano de la interpretación de disposiciones legales realizada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas y que deberá ser resuelta por la Corte de Apelaciones de la misma ciudad a través del recurso de nulidad interpuesto. En dicho mérito, no es plausible que a través de una inaplicabilidad sea nuevamente revisado lo decidido, ni que esta Magistratura invada las competencias de la judicatura laboral para determinar la recta interpretación de un precepto, cuestión coincidente con lo recurrido ante la señalada Corte;

10°. Que, según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente;

11°. Que, dado lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento deducido en la impugnación al artículo 57, inciso primero, del D.L. N° 3.500, dado que, a su juicio, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.



0000322
TRESCIENTOS VEINTIDOS

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 13.991-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



7F1EC1F0-1231-4D9F-A023-602D7CBB4877

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.